

tablas de correspondencias entre los cánones del Código de 1917 y los del Código actual, y un índice analítico muy completo y de fácil consulta. Recupera además, la encuadernación en dos versiones, rústica y tapas duras, que había desaparecido en las últimas ediciones.

En suma, esta sexta edición es, en verdad, una nueva edición revisada y puesta al día, tanto desde el punto de vista de la legislación como de la doctrina y, por tanto, con un valor y una entidad propia respecto de las precedentes ediciones.

JUAN GONZÁLEZ AYESTA

Pawel MALECHA, *Edifici di culto nella legislazione canonica. Studio sulle chiese-edifici*, Editrice Pontificia Università Gregoriana, Roma, 2002, 148 págs.

El presente volumen recoge un estudio de la legislación canónica universal sobre los edificios de culto. Más concretamente, el análisis se limita a los inmuebles que tienen la consideración de *iglesias*, con exclusión de los oratorios, de las capillas y de los bienes muebles radicados en los edificios destinados al culto. El trabajo reproduce la parte de la tesis doctoral del autor —*Edifici di culto nella legislazione canonica e concordataria in Polonia*, Tesi Gregoriana, Serie Diritto Canonico, 46, Roma, 2000— relativa a la regulación del Código de Derecho canónico sobre las iglesias.

Tras una presentación a cargo del Presidente de la Comisión Pontificia para los Bienes Culturales de la Iglesia, Francesco Marchisano, el estudio se estructura en seis grandes apartados realizados en función del contenido de los cánones dedicados a los lugares sagrados

en el Código de Derecho canónico: concepto de edificio de culto, erección de la iglesia, dedicación y bendición, profanación, uso, y reducción a usos profanos. A estos apartados se une una introducción, unas cuestiones preliminares y unas conclusiones. El libro se cierra con un listado de abreviaturas y una relación bibliográfica dividida en dos partes: una sobre fuentes, y otra de estudios doctrinales. En estos últimos se echa en falta obras básicas como *La «deputatio ad cultum publicum»*. *Contributo alla dottrina canonica degli edifici pubblici di culto*, de M. Petroncelli, Napoli, 1952, o trabajos recientes como el artículo de J. Werckmeister, *L'edifice cultuel en Droit canonique catholique*, recogido en «Revue de Droit Canonique», 47/2 (1997), pp. 373-382.

En las cuestiones preliminares al análisis de lo que es propiamente el régimen jurídico de las iglesias, el autor llama la atención sobre dos cuestiones: la relación entre el Código y las normas litúrgicas, y la revisión de la noción de iglesia. Con la primera de ellas pone de manifiesto que las normas universales aplicables a los edificios de culto no se recogen exclusivamente en el Código. De la legislación que se encuentra fuera del *Codex*, Malecha destaca las normas litúrgicas, que tienen verdadero carácter vinculante y que han de ser, en consecuencia, observadas. Con la segunda cuestión, la revisión de la noción de iglesia, el autor señala las diferencias existentes entre el Código actual y el Código Pío-Benedictino. Mientras que en la codificación de 1917 se distinguía entre iglesias y oratorios, los cuales se dividían en públicos, semipúblicos y privados, en el Código de 1983 se hace referencia a iglesias, oratorios y capillas. Los oratorios públicos son reconducidos al concepto de iglesia, opción que ya fue

propuesta durante los trabajos de revisión del Código por el Grupo de Estudio *De locis et temporibus sacris deque cultu divino*. Los oratorios se identifican con los antiguos oratorios semipúblicos, y las capillas coinciden con los llamados oratorios privados.

Tras estas precisiones se afronta la primera de las seis grandes cuestiones tratadas en el libro: el concepto de edificio de culto. Para precisar este concepto, el autor expone las diferencias existentes entre las iglesias, los oratorios y las capillas. La iglesia es el edificio destinado al culto divino al que tienen derecho a acceder todos los fieles para practicar el culto. Por su parte, el oratorio es un lugar —no ha de ser necesariamente un edificio— destinado al culto en beneficio de una determinada comunidad o grupo de fieles. Y, por último, la capilla es el lugar destinado al culto para uso de una o varias personas físicas. El autor circunscribe el término *edificio de culto* a las iglesias, y destaca que en él concurren tres elementos: el edificio sagrado, el destino al culto divino, y la función de servicio a los fieles para que puedan practicar el culto, tanto público como privado.

Una vez establecida la identidad entre los conceptos de iglesia y de edificio de culto, se expone una tipología de las iglesias que recoge las siguientes: la *iglesia catedral*, que es la iglesia principal de la diócesis, a la que se equipara la iglesia principal de una prelatura territorial, de una abadía territorial, de un vicariato apostólico, de una prefectura apostólica, o de una administración apostólica erigida establemente; la *iglesia concatedral*, que tiene la misma dignidad y los mismos privilegios que la catedral, y que es erigida por diversas razones como el sig-

nificado religioso del edificio de culto, la importancia de la ciudad en la que se encuentra ubicada, o la dificultad de acceder a la catedral; la *iglesia parroquial*, que es el centro de la vida litúrgica y espiritual de la parroquia; el *santuario*, que es aquella iglesia o lugar sagrado al que acuden en peregrinación, por un motivo de piedad, gran número de fieles con aprobación del Ordinario del lugar (cánones 1230-1234); la *basílica*, que es una iglesia que posee un título especial —bien concedido por la Santa Sede o bien adquirido por costumbre inmemorial— por razón de su importancia para la vida pastoral; la *iglesia colegial*, que es el edificio de culto en el cual existe, en virtud de su importancia, un capítulo encargado de dotar de solemnidad los servicios religiosos en él realizados; la *iglesia rectoral*, que es aquella iglesia abierta al culto público que no es parroquial ni capitular, ni está aneja a la casa de una comunidad religiosa o de una sociedad de vida apostólica.

Expuesta la tipología de las iglesias, se pone fin a esta parte sobre el concepto de edificio de culto con una referencia a la personalidad jurídica de los inmuebles destinados a fines culturales. El autor indica que determinadas iglesias —catedrales, concatedrales, santuarios, iglesias rectorales— gozan de personalidad jurídica, mientras que otras carecen de ella y están vinculadas a un ente con personalidad, como puede ser una parroquia o un seminario.

El segundo tema importante abordado en el libro es la erección de la iglesia, es decir, la construcción de una iglesia o la destinación de un edificio ya existente al culto. Los requisitos a tal efecto vienen recogidos en el canon 1215. En primer lugar, se exige un consentimiento

expreso y por escrito del Obispo diocesano. En segundo lugar, para que se otorgue ese consentimiento han de existir suficientes motivos que avalen la erección de la nueva iglesia. En concreto, el Obispo diocesano no debe dar el consentimiento a no ser que, oído el consejo presbiteral y los rectores de las iglesias vecinas, juzgue que la nueva iglesia puede servir para el bien de las almas y que no faltarán los medios necesarios para edificarla y para sostener en ella el culto divino. De una forma más concreta, el canon 1216 se refiere al respeto debido a las normas litúrgicas y artísticas en la construcción y reparación de iglesias.

La tercera cuestión abordada es la dedicación y bendición de las iglesias. Tal como dispone el canon 1217, concluida la construcción, la nueva iglesia ha de dedicarse o al menos bendecirse según las normas litúrgicas recogidas en el *Ordo dedicationis ecclesiae et altaris*. Como regla general, la dedicación o bendición han de hacerse antes de la celebración de actos cultuales en el edificio. La dedicación corresponde al Obispo diocesano y a aquellos que se le equiparan en Derecho. Tales sujetos podrán encomendarla a otro Obispo o, en casos excepcionales, a un presbítero. Puesto que tanto la dedicación como la bendición producen efectos jurídicos, ha de levantarse acta de ellas, uno de cuyos ejemplares se guardará en la curia diocesana y otro en el archivo de la iglesia. Esos efectos, a juicio del autor, son dos: la adscripción del edificio al culto (canon 1210) y la facultad de la autoridad eclesiástica de ejercer libremente sus poderes y funciones en el lugar sagrado (canon 1213).

El cuarto tema analizado es la profanación. Como pone de manifiesto Malecha, en el Código Pfo-Benedictino

la profanación se configuraba de una forma objetiva, esto es, se citaban expresamente los supuestos o actuaciones que daban lugar a la violación de un edificio de culto. En cambio, en el Código de 1983 no se señalan unas concretas causas de profanación, sino que la materia se regula en términos generales. Así, conforme al canon 1211, los lugares sagrados quedan violados cuando con escándalo de los fieles se cometen en ellos actos gravemente injuriosos que, a juicio del Ordinario del lugar, revisten tal gravedad y son tan contrarios a la santidad del lugar, que en ellos no se puede ejercer el culto hasta que se repare la injuria por un rito penitencial a tenor de los libros litúrgicos. Ahora, a diferencia de lo que ocurría en el Código de 1917, es decisiva la apreciación subjetiva de los fieles y del Ordinario del lugar.

Tras la profanación, se analiza el uso de la iglesia. En virtud de la dedicación, o en su caso de la bendición, la iglesia queda adscrita al culto y se prohíbe todo aquello contrario a la santidad del lugar. Así, como señala el autor, en las iglesias no se puede llevar a cabo actividades comerciales, ni realizar representaciones teatrales o proyectar obras cinematográficas sobre temas profanos, ni celebrar reuniones sociales o políticas. Aunque todos los fieles tienen la obligación de tutelar y hacer respetar la santidad de las iglesias, tal función corresponde en especial a las personas y autoridades que tienen encargada la administración y custodia del edificio de culto. Dentro de la tutela de las iglesias se destaca la protección de los bienes sagrados, de los bienes preciosos y de los bienes culturales, para la cual han de adoptarse las precisas medidas de seguridad y tener en cuenta la opinión de expertos en orden a realizar reparaciones o restauraciones. En espe-

cial, se hace hincapié en la necesidad de una tutela de los bienes culturales de común acuerdo entre las autoridades eclesíásticas y las autoridades civiles.

En sexto y último lugar, el autor se ocupa de la reducción de las iglesias a usos profanos. Como expone con claridad, el canon 1222 recoge dos supuestos en los que es posible desafectar la iglesia de su destino cultural: la imposibilidad de emplearla para el culto divino, y la existencia de causas graves que desaconsejen su utilización. En ambos casos la reducción es decretada por el Obispo diocesano. La indeterminación del segundo supuesto —la existencia de causas graves— ha dado lugar a pronunciamientos del Tribunal de la Signatura Apostólica, que el autor analiza con detalle. Sin embargo, no trata el nuevo supuesto de reducción introducido en el canon 1212: destino permanente, *de facto*, a usos profanos.

Como se dice en la introducción, en la doctrina canónica no existían trabajos completos sobre esta materia, que ha sido muy poco estudiada por los autores. A diferencia de los estudios anteriores, el libro recoge un análisis de conjunto sobre el régimen canónico de las iglesias, expuesto además con gran claridad, por lo que sin duda merece una valoración positiva. Sin embargo, el autor sigue casi al pie de la letra la regulación codicial, y apenas aporta nada nuevo a los comentarios del Código existentes, salvo la presentación sistemática. Ese apego a la regulación codicial le lleva a no profundizar en los problemas, en especial en aquellos temas en que la normativa canónica entra en relación con las normas civiles: relevancia de las nociones canónicas en el Derecho estatal, personalidad jurídica de las iglesias, reservas de terre-

no en los planes urbanísticos, o concurrencia de la potestad eclesíástica con la civil. El régimen patrimonial de las iglesias, por mencionar otro ejemplo muy significativo, lo resuelve con una simple reproducción de los principales cánones sobre administración de los bienes eclesíásticos. En definitiva, se trata de una aportación más cuyo principal mérito es la exposición unitaria. Sigue sin haber en la doctrina canónica un estudio que aborde toda la problemática jurídica que plantean los edificios de culto.

MIGUEL RODRÍGUEZ BLANCO

José Tomás MARTÍN DE AGAR, *Introducción al Derecho canónico*, Editorial Tecnos, Madrid 2001, 207 páginas.

Este libro de José Tomás Martín de Agar, profesor ordinario en la Facultad de Derecho canónico de la *Pontificia Università della Santa Croce* (Roma), es un manual de nivel universitario, dirigido fundamentalmente a «estudiantes y profesionales que se enfrentan por vez primera con la materia», según señala la propia contracubierta del volumen. Si bien, añadiría por mi parte, precisamente por su carácter de síntesis, es verdaderamente útil para recordar y tener presente, en un momento determinado, los aspectos centrales, básicos, de una cuestión canónica concreta.

Porque, en efecto, el libro pretende —y consigue con eficacia— dar una visión completa y ordenada de todo el sistema jurídico-canónico.

Tras una ilustrativa «Presentación», el autor divide la obra en trece capítulos, bien articulados y sistematizados.